



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:RR.IP.2091/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0419000124219**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.
Unidad de Transparencia	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista: Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El treinta de mayo de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0419000124219**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de otro** la siguiente información:

“ ...
de cada alcaldía copia del contrato y facturas y revisión de bases que realizo su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto.
...” (Sic).

1.2 Respuesta. El treinta de mayo, el *Sujeto Obligado* a través del propio sistema *INFOMEX*, notificó al particular una respuesta a su *solicitud*, en la que indicó:

“ ...
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Dudad de México en relación con el artículo 42 fracción del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Dudad de México, se canaliza su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado y no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez.
...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El tres de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...
la entonces delegación compro patrullas en la administración pasada por lo tanto tiene lo solicitado y su contraloría interna al revisar las bases de estas compras dio vista a los funcionarios de compras

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

o adquisiciones para hacer los cambios en las bases de la licitación por lo tanto también tiene esto solicitado y no entrego nada, por lo que procede el recurso..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinte de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*", por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2091/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veinticuatro de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **ABJ/CGC/SIPDP/0457/2019** de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2406/19, de donde se desprende que dicha unidad administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos, indicándo que canalizó su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, toda vez que la Contraloría Interna de esta Alcaldía depende directamente de dicha autoridad, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; lo anterior de conformidad a las atribuciones que les son conferidas en los artículos 28, fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Poder

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el doce de junio y al *sujeto obligado* el trece de junio mediante oficio MX09. INFODF/6CCE3/2.4/207/2019.

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 fracción III, inciso E) y 134, fracciones III, IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

...

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad competente para atender los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, es la Secretaría de la Contraloría General; razón por la cual, este Sujeto Obligado remitió la misma ante dicha dependencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

...

En consecuencia, es dable determinar que la respuesta complementaria fue emitida apego a lo dispuesto en el artículo fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

...

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables tal y como aconteció en el presente asunto, dado que el Sujeto Obligado al advertir su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública de mérito, remitió la misma ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, al ser la autoridad competente para pronunciarse al respecto, actuando en apego al procedimiento establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran en párrafos precedentes.

En este orden de ideas, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

...

..." (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2406/19** de fecha veinticuatro de junio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

“ ...

Al respecto, del análisis realizado a los requerimientos formulados por el particular, se puede advertir que la solicitud va explícitamente dirigida a la Contraloría Interna en esta Alcaldía, información que no puede ser proporcionada por este Sujeto Obligado al no ser competente para pronunciarse al respecto, toda vez que la Contraloría Interna de esta Alcaldía depende directamente de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; lo anterior, de conformidad a las atribuciones que les son conferidas en los artículos 28, fracciones IX y X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7, fracción III, inciso E) y 134, fracciones III, IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

...

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad competente para atender los requerimientos formulados por el particular es la Secretaría de la Contraloría General, razón por la cual, este Sujeto Obligado remitió la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante dicha dependencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

...

En consecuencia se ratifica la respuesta primigenia emitida, toda vez que fue emitida en apego a lo dispuesto en el artículo fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

...

..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Copia simple del Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2406/19 de fecha veinticuatro de junio del año en curso.

Copia simple de la notificación vía correo electrónico de fecha 24 de junio del año en curso.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre de instrucción. El veintisiete de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y

remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2406/19 de fecha veinticuatro de junio del año en curso**, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente*.

Por otra parte, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos y finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.2091/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **seis de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de verificar si, como el Sujeto Obligado señala, procede determinar el

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

sobreseimiento, en tal virtud, es pertinente entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual haya dejado sin efectos el primero, y por virtud del cual se haya restituido a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **considerando que al haber comprado patrullas en la administración pasada debe tener lo solicitado; además de que su contraloría interna, al revisar las bases de las compras debió dar vista a los funcionarios de compras o**

adquisiciones para hacer los cambios en las bases de la licitación.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido para subsanar la respuesta de la solicitud, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2406/19** de fecha veinticuatro de junio, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio.

En primer término, del análisis del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2406/19**, se advierte que el sujeto indicó informó al solicitante de información que no era competente para dar atención a la solicitud de información, precisando que ello se debía a que la solicitud, de inicio, se dirigió a la Contraloría Interna, la cual es parte de la estructura orgánica de la Contraloría General, motivo por el cual lo procedente era orientarlo para que presentara su solicitud ante aquella, lo cual realizó así.

Para sustentar su dicho, el Sujeto Obligado se fundó en lo establecido en los artículos 28, fracciones IX y X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7, fracción III, inciso E) y 134, fracciones III, IX, del

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este sentido, si bien es cierto, le asiste la razón al *Sujeto Obligado* al indicar que los Órganos Internos de Control, jerárquicamente pertenecen a la Contraloría General de la Ciudad de México, también lo es que no todo el contenido de la *solicitud* es atendible por su Contraloría Interna, pues como puede apreciarse del análisis de la misma, la primera parte que la integra, en la que se solicitó: “*de cada alcaldía copia del contrato y facturas...*”, refiriéndose a las patrullas compradas en la administración pasada, es información que debió haber sido generada por el *Sujeto Obligado* y evidentemente debe detentarla en sus archivos.

En ese orden de ideas, es claro que la respuesta que el *Sujeto Obligado* emitió en complemento, no satisface en su totalidad la solicitud de información presentada y por lo tanto, este segundo acto que emitió no es oportuno para subsanar la irregularidad contenida en la respuesta primigenia, motivo por el cual, evidentemente el recurso de revisión que nos ocupa no ha quedado sin materia y en consecuencia, no se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento en estudio.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

- Que la entonces delegación compro patrullas en la administración pasada por lo tanto tiene lo solicitado y su contraloría interna al revisar las bases de estas compras dio vista a los funcionarios de compras o adquisiciones para hacer los cambios en las bases de la licitación por lo tanto también tiene esto solicitado y no entrego nada, por lo que procede el recurso.

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000124219.
- Copia simple del formato de "Acuse de orientación", obtenido del sistema electrónico "INFOMEX".

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

La **Alcaldía Benito Juárez** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Del Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* se advierte que tiene como funciones lo siguiente:

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Integrar la información contable y financiera de las Unidades Administrativas de acuerdo a los lineamientos contenidos en el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal. Registrar el manejo de los recursos contables financieros, observando que la documentación generada por las diferentes áreas de la Alcaldía, que incurran en cualquier tipo de gasto del ejercicio contable, a través de la verificación de las pólizas. Elaborar las pólizas de egresos, ingresos y diario con la finalidad de llevar un control contable de las operaciones financieras realizadas por la Alcaldía, mediante la integración de documentos. Verificar que la documentación soporte de los gastos realizados cumpla con los requerimientos fiscales y contables establecidos por la normatividad aplicable. Registrar los movimientos contables financieros, cuentas bancarias y estados de cuenta para el control de los recursos.-

Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería: *Realizar los pagos para el cumplimiento de los compromisos financieros adquiridos por la Alcaldía, a través de la Caja de Finanzas. Elaborar los cheques y realizar el pago de los mismos a través de la Caja de Finanzas para que la Alcaldía cubra los compromisos financieros contraídos.*

Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones: *Programar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de acuerdo a los tiempos solicitados por las áreas requirentes en conjunto con las fechas de autorización de recursos financieras. Registrar la base de datos los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, para la elaboración de los informes correspondientes.*

De la normatividad citada con antelación se advierte que la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad tiene la atribución de registrar el manejo de los recursos contables financieros, observando que la documentación generada por las diferentes áreas de la Alcaldía sea oportuna; por su parte la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería tiene la obligación de realizar los pagos para el cumplimiento de los compromisos financieros adquiridos por la Alcaldía; y por último, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones tiene la obligación de registrar la base de datos los

contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, para la elaboración de los informes correspondientes, áreas internas que pertenecen a la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado.

En ese sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* a través de la unidades internas referidas, tiene la obligación de realizar los pagos de las adquisiciones que realiza, generar la documentación comprobatoria de las operaciones y el registro del gasto, como lo son contratos y facturas, así como las pólizas correspondientes, motivo por el cual, se determina que debe contar con la información relacionada con los contratos y las facturas de las patrullas adquiridas durante la pasada administración. En consecuencia, es evidente que las unidades internas Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, todas de la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, son competentes para pronunciarse respecto de la primera parte de la solicitud, sin que lo hayan hecho.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

la entonces delegación compro patrullas en la administración pasada por lo tanto tiene lo solicitado y su contraloría interna al revisar las bases de estas compras dio vista a los funcionarios de compras o adquisiciones para hacer los cambios en las bases de la licitación por lo tanto también tiene esto solicitado y no entrego nada, por lo que procede el recurso.

Primeramente, se estima oportuno señalar que al dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado informó que no era competente para atenderla, debido a que los Órganos Internos de Control en las Alcaldías pertenecen estructuralmente a la Contraloría General de la Ciudad de México, orientando al particular para que presente su solicitud ante ese Sujeto Obligado.

A ese respecto es importante hacer notar que, en esencia, le asiste la razón al *Sujeto Obligado* en cuanto a la afirmación brindada a través de su respuesta, sin embargo, debe destacarse que, la *solicitud* contiene en su cuerpo diversos requerimientos que deben ser desagregados para una mejor atención, lo cual se realiza a continuación.

1. de cada alcaldía copia del contrato y facturas.
2. y revisión de bases que realizó su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto.

De conformidad con la desagregación realizada, puede determinarse que, por lo que hace a la primera parte de la *solicitud*, en la que se requirió “copia del contrato y facturas”, refiriéndose a la compra de patrullas en la administración pasada, es claro que el *Sujeto Obligado* debe tener en sus archivos dicha información, pues debe hacerse notar que, su Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad tiene la atribución de registrar el manejo de los recursos contables financieros, observando que la documentación generada por las diferentes áreas de la Alcaldía sea oportuna; por su parte la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería tiene la obligación de realizar los pagos para el cumplimiento de los compromisos financieros adquiridos por la Alcaldía; y por último, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones tiene la obligación de registrar la base de datos los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, para la elaboración de los informes correspondientes, áreas internas que pertenecen a la Dirección General de Administración del *Sujeto Obligado*.

En ese sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* a través de la unidades internas referidas, tiene la obligación de realizar los pagos de las adquisiciones que realiza,

generar la documentación comprobatoria de las operaciones y el registro del gasto, como lo son contratos y facturas, así como las pólizas correspondientes, motivo por el cual, se determina que debe contar con la información relacionada con los contratos y las facturas de las patrullas adquiridas durante la pasada administración. En consecuencia, es evidente que las unidades internas Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, todas de la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado.

Por lo que refiere a la segunda parte de la solicitud en la que el particular solicito: *“revisión de bases que realizo su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto”*, le asiste la razón al Sujeto Obligado al indicar que el Sujeto Obligado competente para atender ese requerimiento, es la Contraloría General de la Ciudad de México, pues ciertamente, los Órganos Internos de Control en las Alcandías, pertenecen estructuralmente a dicho Órgano, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7, fracción III, inciso E) y 134, fracciones III, IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales establecen:

*Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, **se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:***

...

III. A la Secretaría de la Contraloría General:

..

E) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías,

Por lo tanto, es claro que el *Sujeto Obligado* no es competente para atender la segunda parte de la solicitud de información presentada, sino únicamente la primera parte de la misma, de conformidad con la desagregación que se realizó de la esta.

En consecuencia de lo expuesto, es evidente que el *Sujeto Obligado* era parcialmente competente para atender la solicitud y por lo tanto, en el caso en particular se actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 200, de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en el numeral diez, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual establece la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de información, cuando son parcialmente competentes para atenderla.

Por lo tanto, para determinar si el *Sujeto Obligado* se ajustó a los extremos que los preceptos legales antes citados señalan, es importante analizar si con la atención brindada, satisfizo a cabalidad los requerimientos que en ellos se establecen; en tal virtud, atento a las consideraciones antes vertidas, resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 200, de la Ley de la materia, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Del estudio realizado a los preceptos legales invocados, se determina que, cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al solicitante para que presente su solicitud ante el Sujeto competente y proporcione sus datos de contacto.

Indicado lo anterior, es pertinente precisar que, con base en la valoración de las documentales que integran el expediente de actuaciones, específicamente la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual fue emitida a través del propio sistema INFOMEX sin ningún oficio en particular que la contenga, se advierte que únicamente informó no



ser competente para atender la solicitud, el Sujeto Obligado que ha su consideración si lo es y orientó al peticionario para que la presentara ante este, sin que de las evidencias documentales haya registro que hubiese atendido la parte de la solicitud de la cual si es competente para atender.

Por lo dicho, este *Instituto* concluye que la actuación del *Sujeto Obligado* no atendió en su totalidad la solicitud de información, quedando únicamente subsistente la parte de la orientación realizada únicamente por cuanto hace a la segunda parte de la *solicitud* y resultando insatisfecha la primera parte, lo anterior de conformidad con el desglose que se realizó de la *solicitud* párrafos arriba.

Por lo tanto, es evidente que el *Sujeto Obligado* no satisfizo en sus términos los extremos que establecen el artículo 200, de la Ley de la materia, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud, proporcione al solicitante copia del contrato y facturas de las patrullas compradas en la administración anterior. En caso de considerar que dicha información contiene información restringida, se someta a consideración en Sesión del Comité de Transparencia, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO